



**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
COMISION DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

Buenos Aires, 19 de octubre de 2009.

RES. CSEL Nro. 67 /2009

**VISTO:**

El recurso de reconsideración que tramita por actuación nro. 24788/09, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Dr. Gregorio Jorge Larrocca dedujo recurso de reconsideración contra la Res. CSEL nro. 56/09 para que se deje sin efecto la convocatoria a la entrevista personal prevista para el día de la fecha en el marco del concurso nro. 35/08 convocado para cubrir un cargo de defensor ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que el concursante sostiene que no se ha emitido -a la fecha en que se dictó dicha resolución- el certificado que con arreglo al artículo 32 del reglamento de concursos se exige como condición previa a la entrevista, y por tal razón no se habría cumplido con un requisito previo esencial que torna nula a la resolución atacada. Asimismo, aduce que los demás concursantes sólo participan en una entrevista mientras que, en su caso, debe participar el mismo día en dos de ellas: en el concurso mencionado y en el nro.36/08 convocado para cubrir un cargo de asesor tutelar ante la misma Cámara. A su juicio ello evidencia una notoria desventaja y por ende una afectación al principio de igualdad ante la ley, porque no se le permite concursar en las mismas condiciones que el resto de los participantes, circunstancia que -agrega- ya lo perjudicó en los concursos para cargos en los ministerios públicos de la defensa y tutelar ante la primera instancia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de concursos aprobado por Res. CM nro. 160/05, resueltas las impugnaciones que se hubiesen deducido, la Comisión de Selección convoca a los concursantes para una entrevista personal. Ello así, la única condición a que se sujeta la convocatoria es a la resolución previa de las eventuales impugnaciones, actividad que esta Comisión cumplimentó mediante el dictado de las resoluciones nros. 49/09, 50/09, 51/09, 52/09 y 53/09, todas ellas del 24 de agosto del corriente.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 32 del mismo reglamento con carácter previo a la entrevista los concursantes convocados para ella deben acompañar un certificado de aptitud psico-física expedido por el servicio médico que oportunamente indique el Consejo de la Magistratura.

Que, en el caso y tal como se ha venido haciendo en concursos anteriores, esta Comisión decidió ordenar que los trámites necesarios para que el examen psicológico, y eventualmente el psiquiátrico, se llevaran a cabo por intermedio del Consejo de manera tal de facilitar la participación de los concursantes evitándoles el tener que hacerlos por sí mismos y reemplazando de ese modo la obligación de acompañar un certificado de aptitud psico-física que pesa sobre ellos con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 32 del reglamento.

Que en tales condiciones no puede reputarse incumplido un requisito previo esencial a la entrevista, en tanto ese requisito no fue siquiera exigido a los concursantes sino reemplazado por otro mecanismo, en idénticas condiciones para todos ellos, que les resulta mucho más favorable en tanto los releva de una obligación a su cargo.

Que en cuanto al argumento del recurrente relativo a su participación en dos entrevistas, no otorga el más mínimo sustento a su recurso. En efecto, su decisión personal de anotarse en más de un concurso no es idónea para condicionar la actividad de esta Comisión, sin que tampoco se advierta en que radica la "notoria desventaja" que invoca el concursante sin siquiera intentar explicar en qué consistiría, por lo que aparece



**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**///RES. CSEL Nro. /2009**

como una afirmación dogmática y subjetiva insuficiente para fundamentar la petición.  
Por último, lo aseverado en torno a que ya resultó perjudicado en concursos anteriores no  
pasa de ser un comentario sin explicación y de carácter subjetivo .

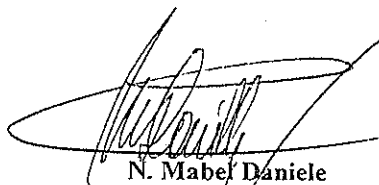
Por ello,

**LA COMISION DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E  
INTEGRANTES DEL MINISTERIO PUBLICO  
RESUELVE:**

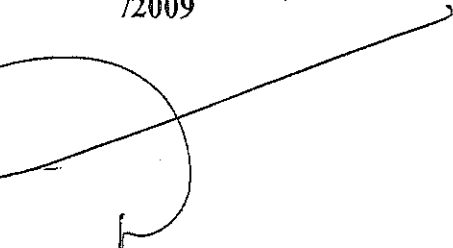
Artículo 1ro.): Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el concursante  
Gregorio Jorge Larrocca contra la Res. CSEL nro. 56/09.

Artículo 2do.) Regístrese, notifíquese y archívese.


**RESOLUCIÓN CSEL Nro. /2009**



N. Mabel Daniele



Juan Pablo Mas Vélez



María Teresa del Rosario Moya



**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
COMISION DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL  
MINISTERIO PÚBLICO

Buenos Aires, 19 de octubre de 2009.

RES. CSEL Nro. 68 /2009

**VISTO:**

El recurso de reconsideración que tramita por actuación nro. 24787/09, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Dr. Gregorio Jorge Larrocca dedujo recurso de reconsideración contra la Res. CSEL nro. 63/09 para que se deje sin efecto la convocatoria a la entrevista personal prevista para el día de la fecha en el marco del concurso nro. 36/08 convocado para cubrir un cargo de asesor tutelar ante la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario.

Que el concursante sostiene que no se ha emitido -a la fecha en que se dictó dicha resolución- el certificado que con arreglo al artículo 32 del reglamento de concursos se exige como condición previa a la entrevista, y por tal razón no se habría cumplido con un requisito previo esencial que torna nula a la resolución atacada. Asimismo, aduce que los demás concursantes sólo participan en una entrevista mientras que, en su caso, debe participar el mismo día en dos de ellas: en el concurso mencionado y en el nro.36/08 convocado para cubrir un cargo de asesor tutelar ante la misma Cámara. A su juicio ello evidencia una notoria desventaja y por ende una afectación al principio de igualdad ante la ley, porque no se le permite concursar en las mismas condiciones que el resto de los participantes, circunstancia que -agrega- ya lo perjudicó en los concursos para cargos en los ministerios públicos de la defensa y tutelar ante la primera instancia.

Que de conformidad con lo dispuesto en el art. 31 del reglamento de concursos aprobado por Res. CM nro. 160/05, resueltas las impugnaciones que se hubiesen deducido, la Comisión de Selección convoca a los concursantes para una entrevista personal. Ello así, la única condición a que se sujeta la convocatoria es a la resolución previa de las eventuales impugnaciones, actividad que esta Comisión cumplimentó mediante el dictado de las resoluciones nros. 49/09, 50/09, 51/09, 52/09 y 53/09, todas ellas del 24 de agosto del corriente.

Que con arreglo a lo dispuesto en el art. 32 del mismo reglamento con carácter previo a la entrevista los concursantes convocados para ella deben acompañar un certificado de aptitud psico-física expedido por el servicio médico que oportunamente indique el Consejo de la Magistratura.

Que, en el caso y tal como se ha venido haciendo en concursos anteriores, esta Comisión decidió ordenar que los trámites necesarios para que el examen psicológico, y eventualmente el psiquiátrico, se llevaran a cabo por intermedio del Consejo de manera tal de facilitar la participación de los concursantes evitándoles el tener que hacerlos por sí mismos y reemplazando de ese modo la obligación de acompañar un certificado de aptitud psico-física que pesa sobre ellos con arreglo a lo dispuesto en el citado art. 32 del reglamento.

Que en tales condiciones no puede reputarse incumplido un requisito previo esencial a la entrevista, en tanto ese requisito no fue siquiera exigido a los concursantes sino reemplazado por otro mecanismo, en idénticas condiciones para todos ellos, que les resulta mucho más favorable en tanto los releva de una obligación a su cargo.

Que en cuanto al argumento del recurrente relativo a su participación en dos entrevistas, no otorga el más mínimo sustento a su recurso. En efecto, su decisión personal de anotarse en más de un concurso no es idónea para condicionar la actividad de esta Comisión, sin que tampoco se advierta en que radica la "notoria desventaja" que invoca el concursante sin siquiera intentar explicar en que consistiría, por lo que aparece



**Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**  
**///RES. CSEL Nro. 68 /2009**

como una afirmación dogmática y subjetiva insuficiente para fundamentar la petición. Por último, lo aseverado en torno a que ya resultó perjudicado en concursos anteriores no pasa de ser un comentario sin explicación y de idéntico carácter subjetivo.

Que, por último, con relación al argumento relativo a la falta de notificación del resultado de la petición formulada por el impugnante en orden a la exclusión del Dr. Gustavo Moreno, toda vez que dicha cuestión se encuentra resuelta conforme surge de la Res. CSEL nro. 60/09, que aún no se haya concretado su notificación al peticionario no constituye óbice para llevar a cabo la entrevista personal, sin que se advierta que se fundamente tal pretensión en norma alguna.

Por ello,

**LA COMISION DE SELECCIÓN DE JUECES, JUEZAS E INTEGRANTES DEL MINISTERIO PUBLICO**  
**RESUELVE:**

Artículo 1ro.): Rechazar el recurso de reconsideración interpuesto por el concursante Gregorio Jorge Larrocca contra la Res. CSEL nro. 63/09.

Artículo 2do.) Regístrese, notifíquese y archívese.

**RESOLUCIÓN CSEL Nro. 68 /2009**

N. Mabel Daniele

Juan Pablo Mas Vélez

María Teresa del Rosario Moya